



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre Trece (13) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00491-00**

- En aras de realizar un recaudo oportuno de las pruebas, encuentra el Despacho que se ofició al **AGUSTÍN CODAZZI DE NEIVA** para que expidiera certificado de nomenclatura y extensión y avaluó del predio El Llano de propiedad de la señora GRICELDA NUÑEZ NUÑEZ, bajo carta catastral No.41791000100090051000-predio rural; y a la **OFICINA DE PLANEACIÓN DE TARQUÍ-HUILA** para que allegara copia del proyecto de parcelación El Llano, ubicada en la vereda la Esmeralda del Municipio de Tarquí-Huila.

Se libraron los oficios correspondientes; sin embargo no se obtuvo respuesta por parte de dichas entidades, por lo que el Despacho las requirió mediante oficios No. 942 del 03 de mayo de 2017 fl.235 y No. 943 del 03 de mayo de 2017 fl.236, las cuales a la fecha no han emitido respuesta; por lo que el Despacho ordena requerirlas por última vez, para que de forma inmediata emitan respuesta respecto a los oficios; so pena de las implicaciones legales; la carga de la prueba recae en la parte demandante, quien deberá realizar las gestiones pertinentes.

- De otra parte, el 25 de septiembre de 2017, se allegó dictamen pericial, emitido por el ingeniero civil FERNANDO CORREA PERDOMO (fl. 268-276), por lo que el Despacho mediante auto de fecha 3 de octubre de 2017, corrió el traslado a las partes de dicho experticio por el término común de tres (3) días; la parte demandada oportunamente mediante memorial de fecha 09 de octubre de 2017, solicita al Despacho desestimar la experticia rendida dentro del proceso de la referencia, por cuanto versa sobre hechos no cuestionados en el proceso fls. 281-283.

Al respecto, encuentra el Despacho que el perito designado no cumplió de manera cabal en encargo encomendado. En efecto, en la Audiencia inicial llevada a cabo el 18 de agosto de 2016, se ordenó la práctica de dictamen pericial, con el propósito de ratificar el hecho de la "expropiación" al predio El Llano ubicado en la Vereda La Esmeralda del Municipio de Tarquí.

Ahora bien, tal como se dijo en la diligencia en mención, por ningún lado existe acto administrativo que haya declarado la expropiación por vía administrativa del predio en mención. Por el contrario, lo que se está discutiendo son unos posibles daños por una aparente ocupación del predio El Llano, causados como consecuencia de la decisión proferida por la Comisaría de Familia con Funciones de Directora de Justicia el 22 de mayo de 2013, que ordenó el retiro de los estantillos en el predio, lo que en sentir de la parte actora se tradujo en una "expropiación sin el lleno de los requisitos legales".

De otra parte, el perito en su dictamen, si bien identifica plenamente el predio con linderos, a continuación hace alusión a que el mismo "fue expropiado mediante Resolución N° 23 de 2016, mayo 20" y que "no se dio

el avalúo de que trata el artículo 58 de la C.P.", por lo que entra a valorar el predio, estimando un valor del mismo de \$370.000.000. Experticio que como se dijo atrás, desborda totalmente el encargo encomendado, pues su designación no fue para valorar posibles perjuicios causados por la alegada "expropiación". Adicionalmente, la Resolución a la que alude el perito, no **expropia** el bien en mención sino que a través de ella, se expide una licencia de subdivisión rural del predio.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** al perito para que en el término de cinco (5) días siguientes, se sirva informar de acuerdo a la visita practicada al predio El Llano, si en el mencionado predio existe o existió una ocupación o servidumbre, en caso afirmativo, determine longitud, amplitud y clase; igualmente, si el predio se encuentra o se encontraba debidamente cercado, precisando su antigüedad y extensión. También deberá informar el perito, si la servidumbre o posesión que existe o existió en el predio, corresponde (en área y extensión) a la franja de terreno subdividido y que según la Resolución N° 023 del 20 mayo de 2016, actualmente pertenece al Municipio de Tarquí (y que corresponde a un área de 5.799,26 M2). En caso afirmativo, deberá indagar sobre las condiciones de la mencionada franja de terreno antes y después de la subdivisión. Para el efecto, deberá tener en cuenta el perito los documentos que reposan en la demanda, específicamente, la inspección judicial con intervención de peritos visibles a folios 8-22, así como los documentos visibles a folios 284 a 400.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado a las partes del informe rendido por el perito. Infórmese al Ing. Correa Perdomo de la anterior solicitud.

- No obstante no ser la oportunidad para aportar pruebas, por considerarlas necesarias para los resultados de la decisión, se corre traslado de la documental visible a folios 284 a 400 a la parte actora, para que en el término de ejecutoria se pronuncie al respecto.

Así las cosas y en aras recaudar las pruebas solicitadas, se hace necesario suspender la diligencia fijada para el día **19 de octubre de 2017 a las 2:30 p.m.**; la cual se reprograma para el día **30 de noviembre de 2017 a las 10:00 a.m.** en la sala de audiencia 2, asignada a este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 4 N° 12-37 de Neiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

**Neiva, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

**REF: 41-001-33-33-002-2012-00221-00**

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 889 a 891), contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**